

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Caso N° 03203202200225

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

ANTONIO JOSELITO TERÁN BRAVO, titular de la cédula de ciudadanía N° 030074494-3, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión Médico, domiciliado en el cantón Biblián, provincia del Cañar, por mis propios derechos, dentro de la Acción de Protección N° 03203-2022-00225, que sigo en contra del Hospital Homero Castanier y el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimado, por mis propios derechos, para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, 437 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso y son mis derechos los que se vulneran a través de las decisiones judiciales que impugno. Mis generales de ley se encuentran ya consignados en el inicio de esta Acción.

II. OBLIGACIÓN DE REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 46, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional codificado en 2015, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte del Juez, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente."

La propia Corte Constitucional estableció que:

"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán

remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"

III. DECISIONES JUDICIALES QUE SE IMPUGNAN

Impugno la sentencia de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, y la sentencia de UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, signadas con el número 03203-2022-00225, mediante las cuales la Sala y la Unidad Judicial han vulnerado mis derechos fundamentales al negarme la Acción de Protección planteada en contra de la institución pública enunciada.

La unidad Judicial en primera instancia no resolvió sobre el intereses superior del menor en la sentencia oral ni en ninguna parte del proceso se refirió al menor cuyos derechos se invocaban estaban siendo vulnerados, en la resolución por escrito poco o nada dice al respecto con una total falta de motivación; la Corte Provincial tampoco resuelve ese particular sobre el intereses superior del menor con las enfermedades ahí expuestas existiendo falta de motivación en la resolución.

El señor Juez de primera instancia debía resolver previo a la Acción de Protección sobre la medida cautelar planteada en conjunto con la Acción, pero no lo hizo y la Corte Provincial tampoco resuelve sobre ese particular.

IV. AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y DECISIONES EJECUTORIADAS

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar la sentencias antes señaladas, y que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, pues la Acción de Protección como sabemos solo tiene dos instancias, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, está cerrada toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de mis derechos constitucionales, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)" [...] es decir, cuando la decisión "ha sido dictada en última y definitiva instancia", lo que ocurre en este caso.

V. PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN

Habiéndonos notificado el último auto el 12 de Mayo de 2022, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional indicó que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

VI. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO

No solo que la Corte Constitucional ha confirmado la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias y autos dictados dentro de una Acción de Protección, sino que se verificará en esta demanda la relevancia constitucional de los problemas jurídicos que se plantean, toda vez que de los antecedentes se determinan graves violaciones a la Seguridad Jurídica, dado que existen normas previas y claras que no han sido respetadas tanto por la Unidad Judicial y peor aún por la Corte Provincial, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la Corte Provincial copia dos sentencias y no realiza un verdadero análisis del caso en concreto, muy groseramente transcribe dos sentencias de otros dos casos que nada tienen que ver con el caso (sentencias copiadas de los casos del Distrito de Salud y Dirección de Educación) y lo peor de todo confunde los casos transcribiendo otros nombres y analizando oficios de esos otros dos casos y no las acciones de personal del caso que corresponde. También se ve vulnerado el Derecho a la Motivación porque los jueces tanto de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial no realizan un análisis profundo sobre la vulneración de Derechos Constitucionales relacionados con el caso concreto sin tomar en cuenta que el accionante tiene personas con discapacidad bajo su manutención, no existe fundamentación normativa suficiente y peor fundamentación fáctica, pues la transcrita no corresponde al accionante dentro de este caso.

Inobservancia de las Sentencias N° 1158-17-EP/21; Sentencia N° 1342-16-EP/21.

El presente caso es de gran relevancia, pues la Corte Constitucional, resolvería sobre la estabilidad condicionada de los trabajadores de salud a cargo de personas con discapacidad (sector público) con nombramiento provisional hasta que se les llame a concurso como establece el Artículo 18 literal c del Reglamento a la LOSEP.

De esta manera se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dejo claramente expresado en esta demanda que pretendo que las vulneraciones de derechos fundamentales y al debido proceso, producidas en las decisiones judiciales que impugno, sean debidamente reparadas, evitando que se provoque daño grave en mi contra.

VII. ANTECEDENTES

Con la finalidad de demostrar la violación del debido proceso y a los derechos constitucionales que se producen a través de las sentencias, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que esas decisiones fueron dictadas.

La unidad Judicial y la Corte Provincial de Justicia no motivan sobre lo que tipifica el Art. 18 literal c del Reglamento a la LOSEP, pues un médico que se encontraba con nombramiento Provisional y que tiene bajo su manutención a dos personas con discapacidad en el Ministerio de Salud Pública, fue desvinculado de su cargo sin motivo ni razón alguna y peor aún sin que se llame a concurso de oposición y méritos para dicho cargo como lo establece el Art. 18 literal c del reglamento a la LOSEP. Lo

manifestado ocasionó que el accionante plantee una Acción de Protección en contra del Ministerio de Salud Pública y el Hospital Homero Castanier por violentar los derechos a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso en la garantía de la Motivación.

VIII. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección será la violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo señalar lo que sigue:

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen en las sentencias son:

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución del Ecuador; a la Seguridad Jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Constitución del Ecuador; Inobservancia de los Precedentes Jurisprudenciales obligatorios Sentencia N° 1158-17-EP/21; Sentencia N° 1342-16-EP/21.

La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación de la regla iura novit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho en casos previos.²⁶²

IX. PETICIÓN

Por lo aquí señalado, solicito que esta acción extraordinaria de protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que:

a) Se dejen sin efecto la Sentencia de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y AOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES y la de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, por violentar Derechos Constitucionales ya anotados anteriormente.

b) En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado VIII de esta acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 61, número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender a dar protección y garantía, en especial, al derecho de proscribiéndose que el mismo siga siendo afectado a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional.

X. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS

Notificaciones que me correspondan las recibiré al correo electrónico fernandozhindonzeas01@gmail.com de conformidad con lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, codificado en 2015 reformado en 2019.

Designo como mi defensor al Ab. Fernando Zhindón Zeas a quien autorizo para que me represente y que con su sola firma, presente todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

Firmo con mi abogado defensor.


ANTONIO JOSELITO TERÁN BRAVO
C.I. 030074494-3

Fernando Zhindón Zeas
ABOGADO
MAT. 03 - 2013 - 170 R.R.C
TELF: 0998085270



FUNCIÓN JUDICIAL



178446336-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

No. Proceso: 03203-2022-00225

Recibido el día de hoy, jueves nueve de junio del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y cuatro minutos, presentado por TERAN BRAVO ANTONIO JOSELITO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA. CARNÉ ABOGADO. (COPIA SIMPLE)

MINCHALA GUAMÁN HUGO ROLANDO